CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Concretos y Asfaltos S.A - Conasfaltos S.A en contra de la sociedad Minería Sostenible S.A.S. Para tal efecto, se presenta como documento de ejecución la representación gráfica de factura electrónica. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, mayo 11 de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A - CONASFALTOS S.A
DEMANDADOS:	MINERÍA SOSTENIBLE S.A.S
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00041-00

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (jurisdicción - competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 Nº 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 Nº 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.3 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

2.2. Análisis del Título – Valor: Factura de Venta.

Sea lo primero manifestar, que la factura cambiaria como especie de título – valor[1] se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, al siguiente tenor: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio;* instrumento objeto de análisis de suma importancia en el mundo mercantil actual, pues a través de su evolución jurídica, dejo de ser un simple documento con fines probatorios para convertirse en un elemento jurídico de contenido crediticio.

Instrumento que, dadas sus características y consecuencia dentro del giro de los negocios, hace necesario su contenido de cumplimiento irrestricto a los requisitos establecidos para ello, los cuales se son:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co) 3) La denominación expresa de la factura. 4) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 5) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. 6) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 7) Fecha de su expedición. 8) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 9) Valor total de la operación. 10) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. 11) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T). 12) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio 13) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley 14) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura

[1] Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.

15) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).

Condiciones, que en tratándose de facturas electrónicas debe ser complementada con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.4.1.3. (Condiciones de expedición de la factura electrónica) del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, que a su tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la

Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2.3. Caso Concreto.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia por parte de esta judicatura, que el documento aportado denominado Factura de venta Nº PS 16261 del 28 de diciembre de 2018, no tienen el carácter de título - valor, en tanto y cuanto el documento aportado, no cumplen con los siguientes requisitos:

2.3.1. El documento instrumento de la ejecución no tiene una denominación expresa como *factura electrónica de venta,* pues solamente se hace alusión a lo siguiente: Factura De Venta No. Ps16261 (Literal A artículo 617 Estatuto Tributario).

2.3.2. Existiendo la obligación de utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), documento que constituye, en si

mismo la factura electrónica, la parte demandante no aportó el mencionado documento, pues soportó la presente ejecución únicamente en la representación grafica del instrumento de crédito, (art. 618 del E.T)

2.3.3. La representación grafica del documento denominado Factura De Venta No. Ps16261 en la *descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados,* indica: Venta de Título Minero Concesión 79517, Unidad Un, Cantidad 1,00, precio unitario $ 2.000.000.000 y precio total 2.000.000.000. Concepto que si bien sigue los lineamientos formales establecidos en los literales f y g del artículo 617 del Estatuto Tributario. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, la enajenación de títulos mineros en Colombia solamente es permitida a través de la cesión de derechos mineros, por lo tanto, aquel negocio jurídico que pretenda la transferencia de una concesión minera solamente es admisible, si se instrumenta a través del contrato de cesión, operación que se encuentra condicionada a la autorización previa de la Agencia Nacional de Minas, ello conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1955 de 2019[2].

Así las cosas y si bien la sociedad demandante en su objeto social indica, entre otras actividades la obtención de concesiones, licencias o permisos para la exploración y explotación de minas, canteras, arena, materiales de playa o de lechos de los ríos, corrientes de agua y demás recursos naturales, renovables o no renovables. La venta de títulos mineros no es un negocio jurídico que le sea permitido, pues se reitera, la transferencia, si se quiere del derecho de explotación minera – concesión, únicamente es factible a través de la cesión y no a través de otro título cuyo cumplimiento (pago) se pretende de manera errada a través de un aparente título – valor, factura cambiaria electrónica.

2.3.4. *Ausencia de la firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co), como de la firma digital o electrónica del obligado a facturar electrónicamente o de los sujetos autorizados en la empresa, o del proveedor tecnológico.* Conclusión a

[2] ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

la cual se llega si se tiene en cuenta que el documento aportado para esta ejecución corresponde a una representación gráfica, el cual no permite la verificación de este requisito.

Ahora validado el documento presentado a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional[3], se obtiene como resultado "*documento no encontrado en los registros de la Dian",* situación que una vez mas, impide corroborar la suscripción electrónica del documento conforme a la firma digital exigidas por la ley, ello como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

2.3.5. El Documento denominado Factura De Venta No. Ps16261 indica como código único de factura electrónica – CUFE, el siguiente: 2c049be995badc4cbba89af5b98915f6df1d9d17, el cual, como ya fue advertido, una vez validado se obtiene como resultado "*documento no encontrado en los registros de la Dian".* De tal forma que, ante la imposibilidad de verificar la existencia del documento por los canales dispuesto para tal efecto, se concluye que el documento presentado no da cumplimiento al requisito en mención.

2.3.6. El código QR de la representación gráfica no corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta», pues verificado el QR del documento Factura De Venta No. Ps16261, no permite verificar la información de la factura electrónica de venta en la dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2.3.7. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley. (Decreto 1074 de 2015, inciso 3 del artículo 2.2.2.53.5). Se indicó en la demanda que el proveedor tecnológico de la demandante envió la factura electrónica Nro. PS 16261al correo majusbo@gmail.com el día 28 de diciembre de 2018 a las 3:13:50 pm, con su respectivo XML y PDF. Proveedor que certificó: el recibido en la dirección de correo electrónico

[3] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

majusbo@gmail.com el día 28/12/2018 a las 10:04:38 pm su respectivo XML y PDF.

Con base en lo anterior, este despacho judicial no puede tener como aceptado el documento Factura De Venta No. Ps16261, por dos razones: i) no se aporta la prueba del envío y recepción de los documentos indicados en el cuerpo de la demanda y ii) la certificación del proveedor tecnológico no es suficiente para tener como aceptado el documento soporte de la ejecución, pues la aceptación tácita se configura, no por la certificación en si mima, sino por la falta de rechazo del documentos dentro de los dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley; lapso de tiempo que no puede verificarse, pues se reitera no fue presentada la constancia de envío y recepción.

2.3.8. Se indica que el proveedor tecnológico de la entidad demandante es CADENA S.A. Sin embargo, en la representación grafica del documento Factura De Venta No. Ps16261, no se indica en parte alguna la razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, del nombre del software y del mencionado proveedor tecnológico.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 772, y 774 concordante con el artículo 620 del Código de Comercio y Decreto 1625 de 2016 y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, en el documento aportado por la sociedad Concretos y Asfaltos S.A - Conasfaltos S.A, como fundamento de la pretensiones ejecutivas, conlleva indefectiblemente la abstención por parte de este judicial a librar el mandamiento de pago solicitado, ello atención a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Concretos y Asfaltos S.A - Conasfaltos S.A en contra de la sociedad Minería Sostenible S.A.S, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 772, y 774 concordante con el artículo 620 del Código de Comercio.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado electrónico
No.76 del 12 de mayo de 2021
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b56bbbd3c2619415a1efe12fa64ac548cedf03fe6346bcc72371d914b8aba3
Documento generado en 11/05/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica